

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

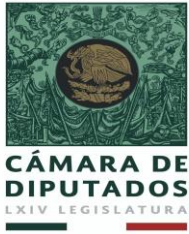
HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 190 de la Ley del Seguro Social, suscrita por el Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz del Grupo Parlamentario de MORENA.

La Comisión de Seguridad Social, con fundamento en los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y numeral 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**”, se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

III. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

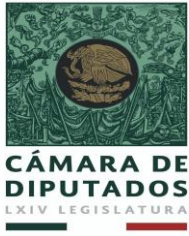
I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 18 de junio de 2019, el Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 190 de la Ley del Seguro Social.
2. Con esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha iniciativa a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura para su estudio, análisis y elaboración de dictamen correspondiente, con **número de expediente 3201**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el artículo 190 de la Ley del Seguro Social.

El proponente inicia señalando que el artículo 123 de nuestra Carta Magna establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”; en ese tenor, en nuestro país año con año miles de personas ejercen dicho derecho integrándose al sector productivo y en consecuencia se conforma una relación



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

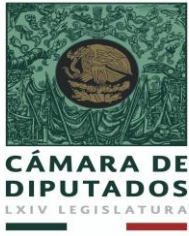
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

obrero-patronal en la cual además de conformarse una cadena de derechos individuales o colectivos de trabajo, nace un vínculo del orden de seguridad social.

El iniciador explica que los trabajadores en nuestro país son el pilar fundamental de la riqueza como factor indispensable de generación del producto interno bruto, que exigen, de acuerdo a los artículos 154, 159 fracción I, y 190 de la Ley del Seguro Social, su obligatoria incorporación a los servicios en los cuales se genera una relación adicional no solo entre trabajadores y patrones, sino frente al mismo organismo del Estado, del cual se advierte que, para que el trabajador pueda aspirar a contar con un futuro, tras concluir su edad idónea para ejercer la oportunidad de obtener los beneficios de alguna pensión como adulto mayor conforme las semanas acumuladas de cotización, debe observar lo ordenado en los fundamentos materia de la presente reforma.

En este orden de ideas, el proponente continua afirmando que, ante la premisa de que la mujer u hombre trabajador, que opta por el unilateral camino de ejercer su derecho, en la etapa previa al retiro de la vida laboral a efecto de alcanzar el ejercicio del derecho de la devolución de los recursos de la subcuenta conformada en su esquema de cotizaciones formada por la incorporación de la cuota obrero-patronal sea por los casos de aspirante a obtener la pensión de retiro, cesantía en edad avanzada, y vejez; la legislación le impone el deber genérico de contar con un mínimo de sesenta años o más para poder alcanzar:

1. El retiro del saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o;



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

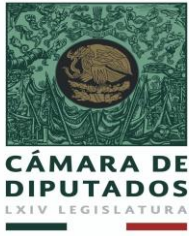
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

2. En caso de no reunir el número mínimo de cotizaciones semanales solicitada para alguno de los casos de aspirar a alcanzar el pago de alguna pensión al concluir su vida laboral;
3. Cumplir la disposición de continuar cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta cubrir un total de mil 250 semanas necesarias para que alcance el beneficio de la pensión de cesantía en edad avanzada.

El diputado proponente señala que es necesario valorar al respecto y a la luz de los correlativos 40 y 43 Bis. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dispositivos vinculados con los artículos invocados en primer término, se desprende que la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda se condiciona a que el trabajador obtenga una pensión y no haya recibido un crédito para vivienda, o bien a que el trabajador tenga sesenta años o más.

En dicho supuesto, si el trabajador manifiesta que no ha recibido una pensión y que al momento cuenta con una edad menor al mínimo de los sesenta años, no tendrá derecho a la devolución de los recursos de las subcuentas mencionadas.

Continúa afirmando que, dicha situación se ha convertido en un gran reto ya que son millones de personas que viven al día, que ven en esa alternativa de obtener la devolución de sus recursos una fuente de sobrevivencia, que consideramos no es humano, justo o admisible deban sufrir los estragos hasta del orden alimentario agravado en gran proporción ante la mediática falta de solvencia como fuente de sostenimiento.

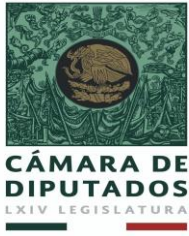


COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Expresa que la problemática antes expuesta es resultado de los obstáculos que se señalan en la propia legislación por ello y derivado de la urgencia del tema el promovente plantea la siguiente modificación:

Ley del Seguro Social	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 190.-... [Sin correlativo]	Artículo 190.- ... El trabajador con sesenta y cinco años de edad que cuente con los requisitos para ejercer el derecho inmediato a disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley tendrá derecho a solicitar simultáneamente ante la institución de crédito a la vivienda, o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, la devolución de la totalidad las cantidades de sus aportaciones existentes en las subcuentas que la



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

	integran, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vivienda.
--	--

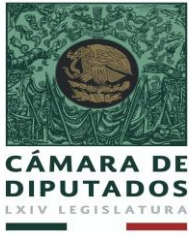
III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente iniciativa de conformidad con lo que señala el artículo 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. - Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 39, numeral 2, fracción XXXIX y numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 80 numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Seguridad Social es competente sobre la iniciativa objeto del presente estudio.

TERCERA. - Las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora reconocemos la problemática planteada por el diputado promovente de la iniciativa que da origen al presente dictamen, al plantear la necesidad de flexibilizar el marco normativo a fin de facilitar a los trabajadores pensionados la devolución de sus aportaciones en materia de ahorro para el retiro y vivienda.

Para ello propone que el trabajador con sesenta y cinco años de edad que cuente con los requisitos para ejercer el derecho inmediato a disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

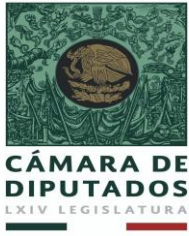
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

incapacidad permanente parcial del 50% o más, tendrá derecho a solicitar simultáneamente ante la institución de crédito a la vivienda, o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, la devolución de la totalidad las cantidades de sus aportaciones existentes en las subcuentas que la integran, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vivienda”.

En este orden de ideas y de manera general, la OIT ha definido el derecho a la seguridad social como “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso [al sistema de pensiones], en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”.

En el caso concreto de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia. En estos casos, la pensión de vejez es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido.

CUARTA. – Para las personas pensionadas y jubiladas en general, la obligación de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, estipulada en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige la mayor promoción y protección posible por parte del Estado Mexicano, y la no regresividad sin una justificación plena, del derecho de esas personas a una pensión suficiente y, además, previsible con un alto grado de certidumbre desde el



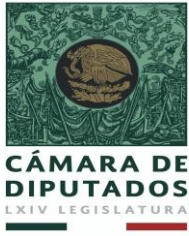
COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

tiempo de vida laboral activa. Por ello la Corte Interamericana se pronuncia sobre los daños físicos y el sufrimiento emocional causados a una persona mayor por la falta de pago durante mucho tiempo de una pensión ganada con sus esfuerzos laborales de muchos años.

Ese derecho a una pensión previsible desde el tiempo de vida laboral activa es básico para enfrentar, con elevadas probabilidades de éxito, los múltiples retos que conlleva la complejidad de la vida humana, tanto en el ámbito estrictamente personal, como en las dimensiones familiar y social, que son igualmente importantes. Desconocer o menospreciar el anhelo de éxito al enfrentar las vicisitudes de la vida es soslayar una de las dimensiones más profundas de las personas, que conduce a concepciones irreales y mediocres de lo que significa ser humanos, con sus consecuentes resultados nocivos en legislaciones, resoluciones jurisdiccionales o políticas públicas que, aunque sea implícitamente, rebajan la dignidad humana a un ser que pareciera que solo come y bebe.

Aquí es necesario reiterar que la acotación temporal relativa al ingreso laboral al IMSS antes del 1 de agosto de 2008 se debe a que, como se sabe, las pensiones de las personas que ingresaron a laborar a partir de esa fecha están reguladas por un sistema de aportaciones propias en cuentas individuales que no contribuyen a pagar las pensiones de otras personas; a diferencia del sistema de reparto, en el que las y los trabajadores activos aportan recursos para cubrir las prestaciones de pensión de quienes, dadas las circunstancias previstas legalmente, tienen derecho a ellas. Este segundo sistema de pensiones es bajo el cual se desarrolló la vida laboral de las personas que ingresaron a laborar al IMSS antes del 1 de agosto de 2008.



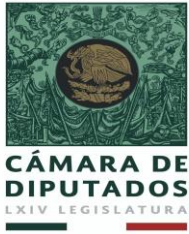
COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

QUINTA. – *Ahora bien, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se puede derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como, por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En particular y en el caso que nos ocupa, el derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido en su Observación General No. 19 sobre 'el derecho a la seguridad social' que este derecho abarca el obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en diversas circunstancias (infra párr. 187), en particular por la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a la vejez.

*De igual forma, la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas **ha establecido el contenido normativo del derecho a la seguridad social y destacó que incluye***



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. En cuanto a sus elementos fundamentales destacó los siguientes:

a) Disponibilidad: El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

b) Riesgos e imprevistos sociales: debe abarcar nueve ramas principales a saber: i) atención en salud; ii) enfermedad; iii) vejez; iv) desempleo; v) accidentes laborales; vi) prestaciones familiares; vii) maternidad; viii) discapacidad, y ix) sobrevivientes y huérfanos. En cuanto a la atención en salud, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud¹⁹⁷, que deben ser asequibles. En cuanto a la vejez, los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas de edad, a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

c) Nivel suficiente: las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud. Además, los Estados Partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana y el principio de la no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden. Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

d) Accesibilidad: la cual a su vez incluye: i) cobertura: todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, sin discriminación. Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos; ii) condiciones: las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes; iii) asequibilidad: si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado. Los costos directos e indirectos relacionados con las cotizaciones deben de ser asequibles para todos y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos; iv) participación e información: los beneficiarios de los planes de seguridad social deben poder participar en la administración del sistema. El sistema debe establecerse en el marco de la legislación nacional y garantizar el derecho de

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

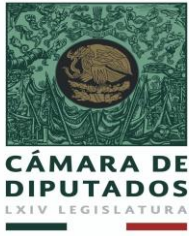
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

las personas y las organizaciones a recabar, recibir y distribuir información sobre todos los derechos ofrecidos por la seguridad social de manera clara y transparente, y v) acceso físico: las prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social con el fin de obtener las prestaciones y la información, y hacer las cotizaciones cuando corresponda [...].

e) Relación con otros derechos: el derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de muchos de los derechos económicos, sociales y culturales.

Asimismo, los Estados tienen la obligación de facilitar el ejercicio del derecho a la seguridad social, adoptando medidas positivas para ayudar a los individuos a ejercer dicho derecho. No solo deben facilitar dicho ejercicio, sino también garantizar que ‘antes de que el Estado o una tercera parte lleven a cabo cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, las autoridades competentes deberán garantizar que esas medidas se apliquen de conformidad con la ley y con el Pacto, lo cual supondrá: a) la posibilidad de consultar efectivamente a los afectados; b) la publicidad oportuna y completa de información sobre las medidas propuestas; c) el aviso previo con tiempo razonable de las medidas propuestas; d) recursos y reparaciones legales para los afectados; y e) asistencia letrada para interponer recursos judiciales. [...]’.”

SEXTA. - A la luz de todos los argumentos anteriores, es necesario hacer énfasis en lo siguiente: una promoción y protección seria e intensa de los ingresos laborales futuros (pensión o jubilación) no puede entenderse separada de una fuerte promoción y protección de los ingresos laborales presentes (salario) de las



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

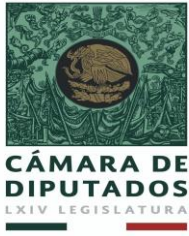
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

personas durante su vida laboral, pues es incuestionable que los ingresos laborales futuros (pensión o jubilación) dependen del monto de los ingresos obtenidos durante la vida laboral.

Por consiguiente, la incertidumbre generada a las personas ahora pensionadas y jubiladas del IMSS y que ingresaron a laboral en ese Instituto han sido afectadas con las múltiples modificaciones a la baja en su Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sobre todo después de la expedición de la Ley del Seguro Social del año 1997, y que se han acogido al régimen de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social de 1973, lo que a todas luces amerita como medida compensatoria que esas personas reciban los recursos que acumularon durante su vida laboral en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez, como sucedía antes de la existencia de la jurisprudencia 185/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sería inaplicable a las personas que estén en los supuestos normativos que, por razones de justicia, se contemplan en esta iniciativa.

El legislador, cuando crea una norma o la reforma, atiende por regla general a reclamos sociales o a situaciones concretas que requieren ser reguladas en beneficio de la sociedad ante la incesante transformación de la realidad.

En este caso, el legislador reguló de forma general la transición del régimen de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social de 1973 al sistema de pensiones que comenzó con la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, pero no consideró las peculiaridades, explicadas en esta iniciativa, de las personas que ingresaron a laborar al IMSS antes de dicha reforma.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

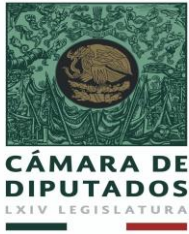
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

SÉPTIMA. - De acuerdo con el estudio realizado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, la eventual aprobación de la iniciativa motivo del presente dictamen, **si generaría un impacto presupuestal.**

De acuerdo a lo señalado en el artículo Noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores que fueron afiliados al IMSS hasta el 30 de junio de 1997, tienen derecho de retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1º de julio de 1997, incluyendo los rendimientos. Los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, posteriores a esa fecha, serán entregados al Gobierno Federal ya que éste quedó a cargo de cubrir las pensiones generadas por esa población.

Asimismo, en la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2012, hace la misma precisión en cuanto a la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda.

En lo que respecta a la generación afiliada al IMSS después del 1º de julio de 1997, ésta pertenece a la población cubierta bajo un esquema pensionario de cuentas individuales, en el cual con lo acumulado en la cuenta individual de cada trabajador, al final de su vida laboral, se contrata la pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez; para el caso de incapacidad total o permanente parcial por el 50 por ciento o más, la pensión que se contrata es cubierta en parte con los recursos acumulados en la cuenta individual de los trabajadores. Por lo tanto, el efecto de regresar a los trabajadores el total del monto en su cuenta individual, sí generaría



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

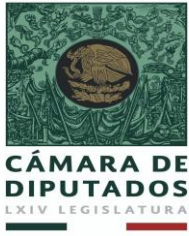
un impacto presupuestario importante, en tanto que, el Gobierno Federal garantiza una pensión mínima.

Ante esa situación el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, determino que NO ES FACTIBLE CUANTIFICAR EL IMPACTO PRESUPUESTAL.

Finalmente, **el Instituto Mexicano del Seguro Social dice:** Al considerarse, por lo tanto, una pensión jubilatoria proveniente del RJP, un complemento a la prestación que contempla la Ley del Seguro Social, particularmente la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997 (LSS 1973), los recursos de la cuenta individual siguen la misma suerte que de cualquier trabajador que adquiere una pensión en términos de la LSS 1973.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo Décimo Tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, **los trabajadores asegurados al IMSS que adquieren una pensión de Cesantía en Edad Avanzada o por Vejez, así como los trabajadores IMSS que adquieren una pensión jubilatoria en términos del RJP, adquieren el derecho a disponer de los recursos de la subcuenta de Retiro; y por lo que respecta a los recursos de las subcuentas de Cesantía en Edad Avanzada y de Vejez, éstos son transferidos al Gobierno Federal para el financiamiento de la pensión.** Lo que se confirma, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de la Jurisprudencia No. 2a./J. 185/2008.

Por lo tanto, la transferencia de recursos al Gobierno Federal que realizan las AFORES financian las pensiones que paga el propio Gobierno Federal a través del IMSS en su calidad en ente asegurador y de patrón. En este sentido y correspondiente al ejercicio 2018 se transfirieron al Gobierno Federal:



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

- **3.13 mdp**
por pensiones
RJP

TRANSFERENCIAS AL GOBIERNO FEDERAL POR PENSIÓN RJP		
AÑO	Total Casos	Saldos Transferidos
2018	15,573	\$3,133,366,249.00

- **\$28,6867 mdp**
por Pensiones
LSS 1973

TRANSFERENCIAS AL GOBIERNO FEDERAL POR PENSIÓN REG. 73		
AÑO	Total Casos	Saldos Transferidos
2018	212,142	\$28,686,890,967.76

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Seguridad Social somete a consideración del Pleno el siguiente:

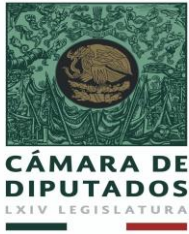
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 190 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 190. ...

El trabajador con sesenta y cinco años de edad que cuente con los requisitos para ejercer el derecho inmediato a disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley tendrá derecho a solicitar simultáneamente ante la institución de crédito a la



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

vivienda, o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, la devolución de la totalidad las cantidades de sus aportaciones existentes en las subcuentas que la integran, los fondos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vivienda.

TRANSITORIO

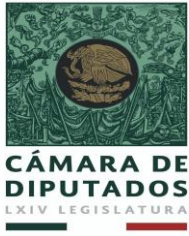
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 04 días del mes de diciembre del 2019.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

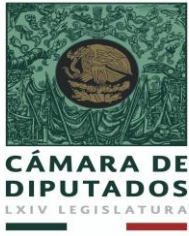
PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martinez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Irán Santiago Manuel			
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Enrique Ochoa Reza			



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			
Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba			
Dip. Pilar Ortega Martínez			
Dip. Isaías González Cuevas			